



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	0536840890012023-00075-00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCION REGISTRO CIVIL
Demandante	CLAUDIA ELENA URIBE
Instancia	UNICA
Sentencia	GENERAL Nro. 057 Civil Nro. 017
Decisión	Ordena corrección registro civil de nacimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a adoptar decisión de fondo dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por la señora CLAUDIA ELENA URIBE, a efectos de lograr obtener la corrección de su registro civil, en lo que tiene que ver con su segundo apellido inscrito por escritura pública, para lo cual tendremos en cuenta lo siguientes:

I- ANTECEDENTES

El día 05 de mayo del año en curso, el doctor IVAN DARIO GOMEZ con poder debidamente otorgado por la señora CLAUDIA ELENA URIBE, presenta demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, tendiente a obtener la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo que tiene que ver con su segundo apellido BOTERO, el cual fuera registrado mediante la escritura pública 276 del 19 de septiembre de 2003, y por lo cual la Notaria novena del círculo Notarial de Medellín apertura NUIP 35293131, y cancelándose el registro civil inicial con indicativo 7261917 registrado el 03 de septiembre de 1982.

II- PRETENSIONES

1-Que se ordene a la Notaria Novena del círculo Notarial de Medellín, corregir el registro civil de nacimiento con serial 7261917, suprimiendo el apellido BOTERO que aparece en la escritura publica Nro. 276 de septiembre 19 de 2003

2-Que se oficie a la Notaria Novena de Medellín para que realice las anotaciones de rigor y expida registro civil de nacimiento corregido.

III-TRAMITE

La demanda reunió los requisitos de ley razón por la cual mediante auto del 23 de mayo del año en curso se admitió la petición, impartíendosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 núm. 11 y 577 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada con la demanda resulta suficiente, y que se allegaron los dos registros civiles de nacimiento

de la Notaría Novena de Medellín, esto es el registro civil inicial con serial 7261917, registrado el 03 de septiembre de 1982, y el aperturado con base en la escritura 276 del 9 de septiembre de 2003, con NUIP 35293131 por el cual se adopta como segundo apellido BOTERO correspondiente al segundo apellido de la madre, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES:

Dispone el Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, en su artículo 5, que los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el correspondiente registro civil.

Por su parte, el artículo 89 del mismo Decreto (modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 2º) dispone que una vez autorizadas las inscripciones del estado civil, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Para efectos de ajustar la inscripción en el registro a la realidad, sin alterar el estado civil, el artículo 91 *ibídem* (modificado Decreto.999 de 1988, Artículo 4º) establece que los errores mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, podrán ser corregidos por el funcionario encargado del registro mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos, y los errores diferentes a los anteriores, deberán ser corregidos por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten; una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.

Por su parte, el Artículo 93 de la citada ley establece que las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

Ahora conforme a la ley 54 de 1989, que en su artículo primero dispuso que: El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los

hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción es la señora CLAUDIA ELENA URIBE, afectada en su registro civil al haber sido anotado por escritura pública el segundo apellido de su señora madre, cuando ya había cumplido sus 18 años, lo que generó que todos sus documentos como cedula, registros educativos, afiliaciones a fondo de pensiones y seguridad social deban ser cambiados para que aparezcan con el segundo apellido, lo cual informa la demandante acarrearía muchos gastos y tramites dispendiosos. Sólo resta analizar las pruebas arrojadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el verro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

V-CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que este despacho es competente para conocer del asunto conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del código general del proceso. el tramite dado a la demanda es el adecuado conforme las disposiciones de los artículos 577, 578 y 579 de la norma en cita.

De los documentos allegados al plenario se aporta partida de bautismo expedida por la parroquia SAN JUAN EVANGELISTA de Medellín, registro civil de nacimiento, de la señora CLAUDIA ELENA URIBE del cual consta fue registrada el 03 de septiembre de 1982, en la Notaria Novena de Medellín con serial 7261917, copia de la escritura 276 del 9 de septiembre de 2003, por el cual se adopta como segundo apellido BOTERO correspondiente al segundo apellido de la madre de la demandante. Registro civil con NUIP 35293131, aperturado para registrar la escritura pública 276 del 9 de septiembre de 2003, donde se registra a la demandante con el nombre de CLAUDIA ELENA URIBE BOTERO.

Los documentos aportados no ameritan objeción alguna por parte de este despacho, son idóneas para conseguir el fin pretendido por la demandante, pues demuestran claramente, que la señora LUZ ELENA URIBE BOTERO, registro a su hija CLAUDIA ELENA el 03 de septiembre de 1982 con el apellido URIBE, y que 21 años después, mediante escritura pública decide que su hija tenga sus dos apellidos, y la registra como CLAUDIA ELENA URIBE BOTERO, situación que en el caso de autos ha perjudicado a la demandante, pues para utilizar su segundo apellido deberá cambiar todos sus documentos personales, afiliaciones a entidades de seguridad social, pensiones e incluso en las instituciones educativas por las que paso, lo cual firma no es conveniente por los costos y el tiempo, y por ello solicitó del despacho se suprimiera nuevamente su segundo apellido y la dejaran como inicialmente fue bautizada y registrada en la notaria novena de Medellín.

Teniendo las constancias de los dos registros civiles que la demandante, del cual la Notaria Novena canceló el primero y apertura el NUIP 35293131, para registrar la escritura 276 del 09 de septiembre de 2003, a fin de que la señora CLAUDIA ELENA aparezca con los dos apellidos de su señora madre, y que lo pretendido con esta demanda es volver las cosas a su estado anterior.

Analizadas las pretensiones y conforme las consideraciones antes expuesto, procedente acceder a lo solicitado por la demandante, y en consecuencia ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ELENA URIBE, para lo cual se ordenará a la Notaría Novena del círculo Notarial de Medellín, cancelar la anotación de la escritura pública 276 del 9 de septiembre de 2003, al igual que cancelar el registro civil con NUIP 35293131, y reactivar el registro civil inicial de la demandante con serial 7261917, donde obra solo el primer apellido de la madre.

Por secretaria se libraré oficio con copia autentica de la presente decisión, con destino a la Notaría Novena de la ciudad de Medellín a efectos de proceder con la corrección del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ELENA URIBE en la forma determinada en esta sentencia y expedir el respectivo registro civil con destino a la demandante y para que obre dentro del presente proceso.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ELENA URIBE BOTERO, en lo que tiene que ver con la supresión de su segundo apellido, a fin de quedar solo CLAUDIA ELENA URIBE, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Novena del círculo Notarial de Medellín, cancelar la anotación de la escritura pública 276 del 9 de septiembre de 2003, al igual que cancelar el registro civil con NUIP 35293131, y reactivar el registro civil inicial de la demandante con serial 7261917, donde obra solo el primer apellido de la madre a fin de quedar registrada como CLAUDIA ELENA URIBE.

TERCERO: Por secretaría librese oficio con copia autentica de la presente decisión, con destino a la Notaría Novena de la ciudad de Medellín a efectos de proceder con la corrección del registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA ELENA URIBE en la forma determinada en esta sentencia y expedir el respectivo registro civil con destino a la demandante y para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z